

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

**RADICADO No. 2019-00276**  
**PROCESO: ACCIÓN POPULAR**  
**ACCIONANTE: MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**ACCIONADA: PICAP INC**

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por la parte accionante, su apoderado, y la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** sobre el auto calendado 1º de octubre de 2021 mediante el cual se decretó la terminación de esta acción por desistimiento tácito, al no haberse cumplido por la actora la carga de notificar a la accionada, pese a los requerimientos efectuados.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala la parte actora básicamente que ha adelantado gestiones en procura de obtener la notificación de la demandada sin resultado positivo y que aun así se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme con el art. 317 del C.G.P., norma que en todo caso no es aplicable a las acciones de naturaleza constitucional, en razón a que con ellas se busca la protección de intereses colectivos, haciendo alusión a pronunciamientos tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia que han expresado la improcedencia de la declaratoria de terminación de las acciones populares por desistimiento tácito, por cuanto el interés general prima sobre la disposición procesal contenida en el art. 317 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el Juzgado que asiste razón al inconforme, por lo siguiente:

En efecto, como bien lo señala el recurrente jurisprudencialmente se ha decantado que la figura del desistimiento tácito previsto en el art. 317 del C.G.P. no se aplica a las acciones constituciones, entre ellas, a la acción popular como es el caso presente.

Así, por ejemplo, en la sentencia STC14483-2018, con ponencia del magistrado Ariel Salazar, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, señaló:

**“Ahora bien, en las acciones populares, se debate la protección de derechos colectivos que pertenecen a todos y cada uno de los integrantes de una comunidad o de toda la sociedad, que exigen por ende una labor anticipada de protección y una gestión pronta de la justicia dirigida a impedir su vulneración.**

**Dichas garantías no hacen referencia a intereses subjetivos o particulares, sino a cuestiones de tal entidad, que su vulneración pone en peligro o ataca bienes tan valiosos para la sociedad, como la vida, la salud, el ambiente sano, el equilibrio ecológico, la seguridad, patrimonio y moralidad pública no de una persona, sino de toda una colectividad, lo que hace que de suyo sean irrenunciables, inajenables e imprescriptibles.**

**(...)**

**Así que, entonces, debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes”.**

En consecuencia, el proveído recurrido se revocará, para en su lugar, continuar con el trámite de este asunto.

Ante la prosperidad del recurso de reposición se negará la concesión del subsidiario de apelación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**1.- REVOCAR** el auto calendado 1º de octubre de 2021 y en su lugar, DISPONER la continuación de este asunto, en consecuencia, la parte actora acredite las diligencias tendientes a lograr la notificación de la accionada en las direcciones físicas y electrónicas obrantes a folios 16, 16vto, 20 del cuaderno principal; así como en la dirección que obra en el certificado allegado con traducción en correo electrónico del 26/03/2021.

**2.- NEGAR** la concesión subsidiaria del recurso de apelación, ante la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70644ddcee2651beda65cd67b7056945175d578128ef17965d9e21b40da5c35e**

Documento generado en 29/06/2022 04:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**